



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPDM/JL/CHIS/144/97

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL
ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS QUE CONSIDERA
CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha veintinueve de mayo del año pasado, el Lic. Mariano Romero Herrería, como representante propietario del entonces Partido Demócrata Mexicano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, denunció hechos que considera constituyen irregularidades, mismas que hace consistir, primordialmente en:

"a).- El Gobierno del Estado (Poder Ejecutivo) empleando diversos medios publicitarios esta realizando campaña procelitista a favor del Partido Político denominado Revolucionario Institucional (P.R.I.) tomando como señuelo para ganar sufragios la difusión de programas y obras de Gobierno, utilizando la frase "LOS HECHOS CUENTAN", con los colores Verde, Blanco y Rojo los cuales tiene autorizados en su registro oficial el Partido Político de referencia.

b).- Como unos de tantos ejemplos y pruebas de nuestras afirmaciones, ofrecemos las consistentes en la pintas gigantescas que se encuentran en los bardeados de los parques "CINCO DE MAYO" y "SAN MARCOS", de esta ciudad capital, en donde puede apreciarse con grandes letras "LOS HECHOS CUENTAN", con los colores autorizados al P.R.I.

c).- Sr. Consejero Presidente, no se censura que el Gobierno utilice en sus pintas los colores de nuestra bandera nacional, si no la forma en que lo hace, el tiempo electoral y por realizarlo con fines propagandísticos al servicio de un Partido Político, destinando fondos para tal cometido. Las actividades del gobierno anteriormente mencionadas, es incuestionable, son conculcatorias de los derechos de los partidos políticos, principalmente de quienes como es el caso, no cuentan con grandes apoyos financieros, pudiendo encuadrarse la conducta de las autoridades responsables de tales actos, en la hipótesis prevista en la Fracción III del artículo 407 del Código penal del Distrito Federal de aplicación para toda la República en Fuero Federal.

d).- En otro orden de ideas, pero con relación a hechos de la misma naturaleza, es de mencionar que el día 9 del mes y año en curso, aproximadamente a las 13:00 Hrs., las fuerzas policíacas de seguridad pública municipal de Ocozocuaula de Espinosa, levantaron o retiraron la propaganda Política que momentos antes haba fijado el Sr. Bisael Palacios Jiménez, candidato a Diputado Federal, manifestando su comandante a quienes quisieron escucharlo, que se llevaban la propaganda del Partido Demócrata Mexicano por órdenes de su presidente municipal y que si no les agradaba que en la presidencia municipal los esperaban para cualquiera aclaración; es de presumir que la conducta de las autoridades municipales, son consecuencia o extensión de los lineamientos que le sugieren los actos realizados por las autoridades ejecutivas superiores."

El denunciante aportó como pruebas la técnica consistente en dos fotografías, así mismo ofreció testimonial a cargo de su candidato a diputado federal y la inspección ocular.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Gobernador del Estado de Chiapas y las fuerzas policíacas de seguridad pública municipal de Ocozocuaula de Espinosa, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que una vez analizado el expediente que nos ocupa, se desprende que la queja se formula en contra del titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chiapas y las autoridades municipales de Ocozocuaula de Espinosa, de esa entidad, por hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos, señalando incluso el partido quejoso, que dicha conducta se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 407 del Código Penal Federal de los que esta autoridad no es competente para conocer, en términos de lo que dispone el artículo 270, del Código de la materia.

En virtud de lo anterior, se giraron instrucciones al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, a efecto de que turnará a la representación social el asunto, resultando improcedente iniciar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Electoral."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPDM/JL/CHIS/144/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal

invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos, materia de la presente queja son imputados al Gobernador del Estado de Chiapas y a las fuerzas policacas de seguridad pública municipal de Ocozocuatla de Espinosa, por lo que no son competencia de este órgano electoral, en tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Es improcedente la queja interpuesta por el entonces Partido Demócrata Mexicano, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la organización Política de nominada Partido Demócrata Mexicano, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.